



Prescripción de oficio de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Sra. **Maritza Yonilda Monroy Miranda**, Especialista Regional II de la oficina Zonal Puno. Expediente N° E011925310.

# Resolución Directoral

N° 148 - 2020-MTC/21

Lima, 31 JUL. 2020

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 046-2020-MTC/21.ORH.STPAD, de fecha 08 de mayo de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Oficio N° 059-2018-MTC/21.OCI de fecha 03 de mayo de 2018 el Órgano de Control Institucional comunicó a la Dirección Ejecutiva de Provias Descentralizado, el Informe de Auditoría N° 007-2017-2-5568, emitido respecto de la ejecución de la obra: "Construcción del Puente Atajarani y Accesos", ubicado en el Distrito de Vilquechico, Provincia de Huancané, Departamento de Puno, el cual tiene la calidad de prueba preconstituida, por lo que el citado instrumento se constituye en el hecho y/o noticia generadora del respectivo informe de precalificación del visto; sin embargo, en el mismo se hizo de conocimiento de la entidad el impedimento competencial de realizar el deslinde de responsabilidades por los hechos a los funcionarios y servidores involucrados;

Que, mediante el Oficio N° 000772-2019-CG/INSL1 de fecha 11 de octubre de 2019, se hizo de conocimiento de la Entidad, el cese del impedimento competencial, a los fines que la Entidad realice el deslinde de responsabilidades, ante la imposibilidad jurídica sobreviniente establecida en la Resolución del Tribunal Constitucional publicada el 26 de abril de 2019;

Que, con Memorando N° 403-2019-MTC/21.ST, de fecha 16 de octubre 2019, la Secretaría Técnica de Provias Descentralizado solicitó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la atención correspondiente de acuerdo a sus funciones;

**DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS A LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA**

**Descripción de los hechos**

Que, los hechos imputados se encuentran debidamente desarrollados, en lo que le corresponde a la servidora investigada, Sra. Maritza Yonilda Monroy Miranda, Especialista Regional II de la oficina Zonal Puno, en la parte pertinente del Informe de Auditoría N° 007-2017-2-5568, emitido respecto de la ejecución de la obra: "Construcción del Puente Atajarani y Accesos", ubicado en el Distrito de Vilquechico, Provincia de Huancané, Departamento de Puno, según el siguiente extracto:



N° 148 - 2020-MTC/21

Lima, 31 JUL. 2020



(...)  
**III. OBSERVACIÓN**

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a Proyas Descentralizado, se ha determinado la observación siguiente:

**1. EN LA OBRA: "CONSTRUCCION DEL PUENTE ANTAJARANI Y ACCESOS", FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD OTORGARON CONFORMIDAD A LA PARTIDA: ENROCADO, A PESAR QUE SE CONSTRUYÓ UNA ESTRUCTURA DISTINTA AL EXPEDIENTE TECNICO, GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR UN MONTO DE S/. 389 636,27.**

De la revisión, análisis y evaluación a la ejecución del contrato de obra n° 269-2013-MTC/21 de 18 de diciembre de 2013 (...), para la realización de la Obra "Construcción del Puente Antajarani y Accesos", se ha determinado que funcionarios y servidores de la entidad otorgaron conformidad y posterior pago a la partida 03.01.04 enrocado respecto a las defensas ribereñas(...), a pesar que no se construyó de acuerdo al expediente técnico, ejecutándose una estructura distinta, dándose por concluida la obra por los responsables de su ejecución, y recepcionada por el Comité de Recepción de obra, situación que no garantiza una adecuada protección a las poblaciones aledañas y a los estribos del puente, ocasionando perjuicio económico a la entidad por un monto de S/. 398 668,91.

A continuación, se detallan los hechos que sustentan la observación:

La obra se inició el 1 de abril de 2014 y se recibió el 13 de mayo de 2015 (...), el expediente técnico de la obra consideraba la ejecución de la partida 03.01.04 Enrocado, consignada en el rubro 3. Construcción de las Defensas Ribereñas, 3.01 Obras de Protección (...), sin embargo, se ha evidenciado que lo ejecutado no corresponde a lo indicado y contenido en el expediente técnico del proyecto de obra aprobado ocasionando el riesgo de desprotección a la ribera de erosión, socavación y desprendimiento.

Sin embargo, se ha evidenciado que las valorizaciones de obra, que consignaban la ejecución de la citada partida, fueron pagadas sin observar el incumplimiento en su





# Resolución Directoral

N° 148 - 2020-MTC/21

Lima, 31 JUL. 2020

ejecución física, ocasionando el pago irregular de S/. 389 636,27; hecho que tampoco fue advertido a la recepción de la obra.  
(...)

## De la recepción de la Obra

Mediante asiento n° 223 de 3 de febrero de 2015 (...), del cuaderno de obra, el residente de obra manifestó haber culminado los trabajos por lo que solicita a la supervisión la verificación y recepción de la obra, no obstante que la sección del enrocado no cumplía con la sección indicada en el plano: SECCIONES TÍPICAS Y SECCIONES TRANSVERSALES KM 0+960 – KM 1+000(...); el supervisor de obra tramitó dicha solicitud.

Al respecto, mediante carta n° 020-2015-CPAA/Consortio RMG de 10 de febrero de 2015 (...), el supervisor alcanzó su Informe Previo a la recepción de obra a la oficina de Coordinación Zonal de Puno, señalando que la partida 03.00 – Construcción de Defensa Ribereña que contiene a la sub partida 03.01.04: Enrocado "Estas partidas se han ejecutado de acuerdo a las líneas del proyecto y sin mayores inconvenientes"; y que dicha sub partida se ha ejecutado al 100% conforme se evidencia en la hoja de metrados Post-Construcción del referido informe. En tal contexto, con memorando n° 058-2015-MTC/21.PUN de 12 de febrero de 2015 (...), el coordinador de la citada Oficina Zonal remitió a la Unidad Gerencial de Transporte Departamental (UGTD) el informe del supervisor sin pronunciarse ni requerir la opinión de la Especialista Regional II, solicitó la comisión de recepción de obra.

En tanto, el Especialista en Proyectos IV mediante informe n° 18-2015-MTC/21.UGTD.MAMB de 16 de febrero de 2015 (...), remitido a la Unidad Gerencial de Transporte Departamental – UGTD, y dando conformidad a la culminación de la obra, solicitó la confirmación del comité de recepción de obra, requerimiento que fue solicitado a la Unidad Gerencial de Asesoría Legal conforme se tiene del memorando n° 101-2015-MTC/21.UGTD de 16 de febrero de 2015(...), designándose a los miembros del comité de recepción través de la Resolución Directoral n° 079-2015-MTC/21 de 2 de marzo de 2015(...)

La constatación de obra (recepción de obra) se realizó los días 11 y 12 de marzo de 2015 (...) por el comité de recepción, en el Acta de Constatación de obra en su numeral 27 señala: "Mejorar el enrocado en el sector adyacente al estribo izquierdo, aguas arriba"; posteriormente en el Acta de Recepción de obra que se realizó el 13 de mayo de 2015, el Comité de Recepción de obra señaló que la obra encontraba concluida y se encontraba apta para ser recepcionada.



Nº 148 - 2020-MTC/21

Lima, 31 JUL. 2020



Posteriormente, la comisión auditora realizó una visita de inspección de campo los días 17 y 18 de octubre de 2017 (...), verificando que la partida 03.01.04 Enrocado ejecutada se construyó mediante un "enchape" de piedra; esto fue confirmado por el administrador de la obra a través del Acta de Inspección Física, donde se señala: "Se verificó que las defensas ribereñas, están constituidas con material de préstamo (afirmado), teniendo en sus caras expuestas al cauce del río un enchape de piedra de 0.30 metros de espesor en promedio", en anexo se adjuntan vistas fotográficas de diferentes progresivas donde se aprecia las características de los trabajos realizado."(...).



Los hechos expuestos han generado la construcción de una estructura que no cumple con lo dispuesto en el expediente técnico aprobado, descrito tanto en el volumen 6: Estudios Básicos de Ingeniería, específicamente en el estudio de Hidráulica Fluvial en su numeral 7. Obras de Protección y en el volumen 5: Planos, en el plano SECCIONES TIPICAS Y SECCIONES TRANSVERSALES KM 0+960 – KM 1+000 (Lámina HID-05) que no garantizan una adecuada protección a las poblaciones aledañas y a los estribos del puente Antajarani, no obstante; a través de los informes mensuales de la supervisión se venía mostrando a través de fotografías que la partida no se estaba ejecutando de acuerdo a lo contratado, y para la recepción de la obra no se exigió al contratista con el cumplimiento contractual de la partida 03.01.04 Enrocado por el Comité de Recepción, lo cual incide en un perjuicio económico de S/. 389 636,27 a la entidad.



Los hechos expuestos obedecen a la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones del personal de la Oficina Zonal de Puno quienes revisaron las valorizaciones e informes mensuales de la supervisión para luego remitirlos a la UGTD; asimismo, los miembros del Comité de Recepción de Obra no exigieron al contratista ni al supervisor de la obra, la ejecución establecida en el expediente técnico aprobado; además y previamente el Especialista en Proyectos IV de la UGTD dio trámite a las valorizaciones y solicitud de conformación del comité de recepción de obra sin objeción alguna; siendo en todos los casos tramitados para su posterior pago.

(...)

Efectuada la evaluación de comentarios y documentos presentados (...), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

(...).



# Resolución Directoral

N° 148-2020-MTC/21

Lima, 31 JUL. 2020



4. **MARITZA YONILDA MONROY MIRANDA**, (...), Especialista Regional II de la oficina Zonal Puno, con Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado n° 0282-2011-MTC/21 de 13 de octubre de 2011 (...),

Por dar la conformidad a la ejecución de la partida 03.01.04 "Enrocado", sin que el contratista hay ejecutado conforme se establecía en el expediente técnico, ocasionando perjuicio económico a la entidad por el monto pagado de S/. 389 636,27.

En la conducta de la Ingeniero **Maritza Yonilda Monroy Miranda**, se advierte el incumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo: Expediente Técnico de la obra: "Construcción del Puente Antajarani y Accesos", aprobado por Resolución Directoral n° 745-2012-MTC/21 de 16 de agosto de 2012.

Asimismo, incumplió sus funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de Provias Descentralizado, aprobado por Resolución Directoral n° 2684-2008-MTC/21 de 29 de diciembre de 2008 que entre otras señala: "Revisar, controlar y aprobar las valorizaciones de Obras de Contratistas (...)".

De la misma manera incumplió lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo de Provias Descentralizado aprobado mediante Resolución Directoral n° 1620-2007-MTC/21 de 23 de noviembre de 2007, que en su artículo n° 44, literales a), f) y h), dispone "(...) a) Cumplir las funciones asignadas con eficiencia y eficacia para lograr altos niveles de competencia en la institución (...) f) Cumplir personalmente y diligentemente los deberes del cargo. h) Salvaguardar los intereses de la institución y emplear austeramente los recursos del estado".

De igual forma, por haber incumplido lo dispuesto en la Ley n° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 7° Deberes de la Función Pública, numeral 6) Responsabilidad, que establece "todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

## IV. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado, Provias Descentralizado, a la ejecución de la obra "Construcción del Puente Antajarani y Accesos", se formulan las conclusiones siguientes:

1. Se ha determinado que en la ejecución del contrato de obra n° 269-2013-MTC/21, para la realización de la Obra "Construcción del Puente Antajarani y Accesos", los



N° 148 - 2020-MTC/21

Lima, 31 JUL. 2020

*funcionarios y servidores de la entidad otorgaron conformidad y posterior pago a la partida 03.01.04 enrocado respecto a las defensas ribereñas a pesar que no se construyó de acuerdo al expediente técnico, ejecutándose una estructura distinta, dándose por concluida la obra por los responsables de su ejecución, y recepcionada por el Comité de Recepción de obra, situación que no garantiza una adecuada protección a las poblaciones aledañas y a los estribos del puente, ocasionando perjuicio económico a la entidad por un monto de S/. 389 636, 27. (...)*

Que, de lo anterior se aprecia que la servidora civil investigada habría cumplido negligentemente con sus funciones, imputaciones que se desprenden del Informe de Auditoría en cuestión, en lo que le corresponda; específicamente se le imputa la irregular emisión de los siguientes documentos: I) Informe N° 054-2014-MTC/21.PUN.ER (24.09.2014); II) Informe N° 058-2014-MTC/21.PUN.ER (07.10.2014); III) Informe N° 071-2014-MTC/21.PUN.ER (05.11.2014); IV) Informe N° 089-2014-MTC/21.PUN.ER (09.12.2014); V) Informe N° 001-2015-MTC/21.PUN.ER (06.01.2015) y VI) Informe N° 018-2015-MTC/21.PUN.ER (17.02.2015);

Que, en ese orden de ideas, de la revisión de los actuados se observa que los hechos imputados previos al 03.05.2015 habrían prescrito por el transcurso de los 03 años computados desde la comisión del hecho hasta la toma de conocimiento por la Entidad, lo cual se produjo el 03.05.2018 (fecha en la que con el Oficio N° 059-2018-MTC/21.OCI, el Órgano de Control Institucional comunicó a la Dirección Ejecutiva de Provias Descentralizado el informe de auditoría en mención<sup>1</sup>). En ese sentido, corresponde analizar el cómputo exacto del plazo prescriptorio inobservado respecto de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario;

## ANALISIS

### Nociones Preliminares

### La responsabilidad administrativa

<sup>1</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE:

10.1. Prescripción para el inicio del PAD  
(...)

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)



# Resolución Directoral

Nº 148 - 2020-MTC/21

Lima, 31 JUL. 2020

Que, en primer lugar, es necesario destacar que la responsabilidad administrativa tiene por objeto sancionar aquellas conductas que lesionan el buen funcionamiento de la Administración Pública, que tiene como origen la inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de agente público. Así, la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos se puede definir como el sistema de consecuencias jurídicas de índole represivo que, aplicable por la propia Administración Pública en ejercicio de poderes inherentes, se imputa en el plano de la relación de función o empleo público, a las conductas de agentes estatales violatorias de deberes o prohibiciones exigibles, o impuestos, respectivamente, por las normas reguladoras de aquella relación con el fin de asegurar, con inmediatez, el adecuado funcionamiento de la Administración Pública<sup>2</sup>;



Que, bajo esa misma línea de argumentación, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 41° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, donde se establece que: "(...) La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la representación del servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente del ser el caso<sup>3</sup>;



## Prescripción de la acción disciplinaria

Que, la *prescripción* atribuye al mero transcurso de un período de tiempo, previamente determinado en la norma, el radical efecto de extinguir o eliminar la posibilidad de que por parte de la Administración se declare o se reprima la *responsabilidad administrativa*, esto es, el *derecho material* a perseguir el ilícito cometido y a hacer efectiva la responsabilidad administrativa. Así, la *infracción prescrita*, al haber quedado extinguida por el transcurso del plazo fijado al efecto, no podrá ser objeto de un *proceso disciplinario*, evidentemente abocado al caso, ni, en consecuencia, podrá ser ya sancionada o reprimida<sup>4</sup>;



Que, la prescripción de una infracción administrativa comporta la extinción de la responsabilidad sancionadora derivada de la comisión del ilícito. De modo que, una vez prescrita la infracción, la Administración ya no podrá ejercitar la potestad sancionadora frente al sujeto que ha realizado aquella conducta típica<sup>5</sup>. La prescripción no supone que la Administración abdica o renuncia, siquiera implícitamente, al ejercicio de la potestad sancionadora. Lo que sucede es que la Administración sólo puede actuar legítimamente dicha potestad

<sup>2</sup> COMADIRA, Julio Rodolfo. *La responsabilidad disciplinaria del funcionario público, en Jornadas sobre responsabilidad del Estado y del funcionario público. Universidad Austral. Editorial Ciencias de la Administración. Buenos Aires. 2001. p. 590.*

<sup>3</sup> Artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

<sup>4</sup> GARBERI LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador. Tirant lo Blanch. Valencia. 2001. Volumen I. p. 144.*

<sup>5</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Revista Española de Derecho Administrativo. No. 112. Civitas. Madrid. 2001. p. 554.*

N° 148-2020-MTC/21

Lima, 31 JUL. 2020



dentro del plazo legalmente previsto<sup>6</sup>;

Que, en el Derecho Administrativo Sancionador la prescripción tiene un doble fundamento. Desde la perspectiva del ciudadano, la prescripción constituye una garantía que trae causa del *principio de Seguridad Jurídica* y se traduce en la exigencia de una cierta continuidad temporal entre la comisión de la infracción y la imposición de la sanción: el presunto infractor debe conocer con certeza hasta qué momento es perseguible el ilícito cometido. Desde la perspectiva de la Administración, la prescripción es una exigencia del *principio de Eficacia Administrativa*; por un lado, las consecuencias que comporta la prescripción tendrían un cierto efecto de prevención de la inactividad o falta de ejercicio de la potestad sancionadora; por otro lado, con el transcurso del tiempo disminuyen las posibilidades de actuar con éxito la potestad sancionadora<sup>7</sup>;



Que, la extinción de la responsabilidad punitiva por prescripción de la infracción es, además, una cuestión de orden público. En consecuencia, la prescripción debe ser apreciada de oficio tanto por la Administración como por los Tribunales; no siendo necesario, pues, que el interesado la invoque. Es más, podría suceder que el propio autor de la infracción desconociera que se ha producido la prescripción. Por otra parte, al tratarse de una cuestión de orden público, el beneficiado por la prescripción no podría renunciar a sus efectos<sup>8</sup>;



Que, finalmente, cabe destacar que, conforme sostiene el Tribunal del Servicio Civil, la prescripción torna incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada, de manera que carece de legitimidad para imponer una sanción<sup>9</sup>;

### Cómputo del Plazo Prescriptorio

Que, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31.08.2016, se determinó la prescripción en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, determinando como precedente de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, precisando que: *"la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder"*

<sup>6</sup> Id.

<sup>7</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Op. cit. pp. 554-555.

<sup>8</sup> Op. cit. p. 555.

<sup>9</sup> Fundamento 23 de la Resolución No. 00082-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala del 28 de enero de 2014.



# Resolución Directoral

N° 148 - 2020-MTC/21

Lima, 31 JUL. 2020

sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva";



Que, para el desarrollo del presente caso se debe tomar en cuenta lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, donde señala: "La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de (...) uno (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)"; lo cual guarda relación con lo expuesto en el fundamento 25. de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31.08.2016, donde se establece que: "Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces". El subrayado es nuestro);



Que, corresponde hacer mención también al Informe Técnico N° 888-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 18.06.2019, donde la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, nos aclara lo relacionado al inicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año, en el caso de faltas cometidas por servidores, donde señala, entre otros:

**"2.10 De lo antes reseñado, se puede apreciar que el criterio del Tribunal del Servicio Civil para establecer que el inicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año debe computarse desde el conocimiento por parte la Oficina de Recursos Humanos, se sustentó-además de la evidente aplicación del principio de jerarquía normativa-también en el hecho de que la Secretaría Técnica no tiene la condición de autoridad del PAD y por tanto no podía ejercer acción alguna para instaurar el procedimiento o imponer la sanción correspondiente".**



Que, en el presente caso, el cómputo del plazo de prescripción se inició desde el momento en que se produjo la comisión de los diferentes hechos imputados, datando el último de ellos del 17 de febrero de 2015, por lo que a la fecha, la prescripción operó el **17 de febrero de 2018**; en consecuencia, ya se habría excedido en demasía el plazo de tres (03) años que se tenía para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa y proceder a realizar el respectivo deslinde de responsabilidades respecto de quienes habrían permitido la presente prescripción;

Que, en ese orden de ideas, corresponde declarar prescrita de oficio la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidades por las presuntas faltas que se

Nº 148 - 2020-MTC/21

Lima, 31 JUL. 2020



le imputan en el Informe de Auditoría N° 007-2017-2-5568, notificado con fecha 03 de mayo de 2018, a la servidora civil Sra. **Maritza Yonilda Monroy Miranda**, Especialista Regional II de la oficina Zonal Puno, las mismas que a la fecha ya habrían prescrito por haber excedido en demasía el plazo de tres (03) años que se tenía para iniciar procedimiento administrativo disciplinario; por consiguiente, se debe disponer las acciones pertinentes para determinar la responsabilidad de quien o quienes permitieron la prescripción, dado que la consecuencia de la prescripción es "tomar incompetente al órgano sancionador para proseguir con el procedimiento sancionador;



De conformidad con el Informe de Precalificación N° 046-2020-MTC/21.ORH.STPAD fecha 08 de mayo de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de acuerdo con lo señalado en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde al Titular de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, en concordancia con el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, ambas normas del Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora civil Sra. **MARITZA YONILDA MONROY MIRANDA**, Especialista Regional II de la oficina Zonal Puno, por haberse excedido el plazo de tres (03) años con el cual contaba la entidad para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, por los hechos imputados en el Informe de Auditoría N° 007-2017-2-5568 de fecha 03 de mayo de 2018, emitido respecto de la ejecución de la obra: "Construcción del Puente Atajarani y Accesos", ubicado en el Distrito de Vilquechico, Provincia de Huancané, Departamento de Puno, por la presunta responsabilidad que emana de la negligente emisión de los Informes N° 054-2014-MTC/21.PUN.ER, Informe N° 058-2014-MTC/21.PUN.ER, Informe N° 071-2014-MTC/21.PUN.ER, Informe N° 089-2014-MTC/21.PUN.ER, Informe N° 001-2015-MTC/21.PUN.ER e Informe N° 018-2015-MTC/21.PUN.ER (17.02.2015), sin observar o advertir las deficiencias de la ejecución de la citada obra.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en los artículos precedentes.

REPÚBLICA DEL PERÚ



# Resolución Directoral

N° 148 - 2020-MTC/21

Lima, 31 JUL. 2020



**ARTÍCULO 3°.-** Notificar la presente resolución a la la servidora civil Sra. **MARITZA YONILDA MONROY MIRANDA**, Especialista Regional II de la oficina Zonal Puno, y a la Oficina de Recursos Humanos para su conocimiento y fines que correspondan.

**Regístrese y comuníquese,**



  
Ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA  
Director Ejecutivo  
PROVIAS DESCENTRALIZADO